

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 172, FRACCIÓN IV, 175, FRACCIÓN III, 177, FRACCIÓN II, 179, FRACCIÓN II Y IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14 Y 17, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; Y, DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS. -----

PRIMERO.- ACORDAR LO PROCEDENTE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/038/2013-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/039/2013-1, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS GEORGINA BANDERA FLORES.



SEGUNDO.- ACORDAR LO PROCEDENTE EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/040/2013 RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CRISOFORO CANALIS CARRILLO.

TERCERO.- ACORDAR LO PROCEDENTE EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/041/2013 RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GREGORIO VIDAL ESTEBAN.

CUARTO.- ACORDAR LO PROCEDENTE EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/042/2013 RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL JERICO ITURBE JAIME.

QUINTO.- ACORDAR LO PROCEDENTE EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/043/2013 RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ISRAEL BAHENA PÉREZ.

SEXTO- ACORDAR LO PROCEDENTE EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/044/2013 RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ MOISÉIS PONCE MÉNDEZ.

SE HACE CONSTAR QUE LA ORDEN DEL DÍA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS; POR LO QUE, EN RELACIÓN AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO, LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, BAJO LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:------

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/038/2013-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/039/2013-1, PROMOVIDOS POR MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES, EN RELACIÓN CON LOS CUALES SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

QUE CON FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTÓ ESCRITOS ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL, SUSCRITOS POR EL LICENCIADO RODRIGO OCTAVIO LÓPEZ MORENO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE LOS CUALES REFIERE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, A LOS QUE



ACOMPAÑÓ, COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES CNJP-PS-MOR-053/2013 Y CNJP-PS-MOR-054/2013, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES, RESPECTIVAMENTE.

EN ESTE SENTIDO, DE LAS CONSTANCIAS RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE APRECIA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESOLVIÓ EN DEFINITIVA LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE DICHO ÓRGANO PARTIDISTA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES, ACATANDO LO ORDENADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE, SE DESPRENDE DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS, QUE SU PROPÓSITO DE EMISIÓN, ES EL DE RESOLVER LOS AUTOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE CNJP-PS-MOR-053/2013, Y CNJP-PS-MOR-054/2013, ADEMÁS QUE, EN AMBAS RESOLUCIONES TIENE ABORDADOS DISTINTOS TEMAS QUE SE LES IMPUTAN, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE DIVERSOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, Y FINALMENTE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES.

DE IGUAL FORMA, ES DE SEÑALAR QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS DÍAS QUE LE FUE CONCEDIDO A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VEINTICUATRO HORAS PARA NOTIFICAR, FUE PRESENTADO EN TIEMPO, TODA VEZ QUE, CON FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, LE FUE NOTIFICADA LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CONCLUYENDO EL PLAZO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES, EL SIETE DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, Y CONSIDERANDO LAS VEINTICUATRO HORAS PARA DAR AVISO DE SU CUMPLIMIENTO, EL PLAZO FINALIZÓ EL DÍA OCHO DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, RECIBIÉNDOSE EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN LA FECHA ANTES CITADA.

EN ESTAS CONDICIONES, A JUICIO DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA RESPONSABLE CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA CON LO DICTADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, SIN QUE ELLO PREJUZGUE EL SENTIDO DEL FALLO ADOPTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



QUE UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 335, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, ASÍ COMO 317 Y 319, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, TRATÁNDOSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ EN LA NORMATIVA ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE DEBEN SER SATISFECHOS PLENAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.

ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA HIPÓTESIS DE PREVENCIÓN CONSISTENTE EN QUE MEDIANTE ACUERDO NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, SE REQUIERA AL PROMOVENTE POR UNA SOLA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS FALTANTES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE MÉRITO, LO QUE EN EL CASO SE PREVÉN EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 316, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

DE TAL FORMA QUE EL ENJUICIANTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, PARA LO CUAL EL PROMOVENTE DEBIÓ PRESENTAR EL ORIGINAL Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PROMOVENTE FUE SÍNDICO MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS Y DECLARACIONES IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO SATISFACER LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE MPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y AL EFECTO SE TENDRIA POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.



EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, PROCEDIÓ A CERTIFICAR EL PLAZO DE REFERENCIA, SEÑALANDO QUE EL MISMO TRANSCURRIÓ DE LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y FENECIÓ A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO; HACIENDO CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ACUDIÓ DE FORMA PERSONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NI TAMPOCO EXISTIÓ REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE DE QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ESCRITO SIGNADO POR EL ENJUICIANTE, MEDIANTE EL CUAL CUMPLIMENTARA LA PREVENCIÓN FORMULADA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE SÍNDICO MUNICIPAL O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE SÍNDICO MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012 QUE SEÑALA, NI TAMPOCO CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO.

EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL PROCEDIERA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL ASUNTO DEBIÓ HABER CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN
DEL PLENO EL PROYECTO DE CUENTA.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU
CONFORMIDAD CON EL MISMO.

EN DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, LA

SECRETARIA GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO, BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:----

QUE UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE



IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 335, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, ASÍ COMO 317 Y 319, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, TRATÁNDOSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ EN LA NORMATIVA ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE DEBEN SER SATISFECHOS PLENAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.

ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA HIPÓTESIS DE PREVENCIÓN CONSISTENTE EN QUE MEDIANTE ACUERDO NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, SE REQUIERA AL PROMOVENTE POR UNA SOLA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS FALTANTES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE MÉRITO, LO QUE EN EL CASO SE PREVÉN EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 316, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

DE TAL FORMA QUE EL ENJUICIANTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, PARA LO CUAL EL PROMOVENTE DEBIÓ PRESENTAR EL ORIGINAL Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS Y A DECLARACIONES IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO SATISFACER LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y AL EFECTO SE TENDRÍA POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, PROCEDIÓ A CERTIFICAR EL PLAZO DE REFERENCIA, SEÑALANDO QUE EL MISMO TRANSCURRIÓ DE LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y FENECIÓ A LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO; HACIENDO CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ACUDIÓ DE FORMA PERSONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NI TAMPOCO EXISTIÓ REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE DE QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ESCRITO SIGNADO POR EL ENJUICIANTE, MEDIANTE EL CUMPLIMENTARA LA PREVENCIÓN FORMULADA.



EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012 QUE SEÑALA, NI TAMPOCO CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO.

EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL PROCEDIERA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL ASUNTO DEBIÓ HABERSE CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN
DEL PLENO EL PROYECTO DE CUENTA
EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU
CONFORMIDAD CON EL MISMO.
CONTINUANDO CON EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, LA
SECRETARIA GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO,
BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

QUE UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 335, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, ASÍ COMO 317 Y 319, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, TRATÁNDOSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ EN LA NORMATIVA ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE DEBEN SER SATISFECHOS PLENAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.

ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA HIPÓTESIS DE PREVENCIÓN CONSISTENTE EN QUE MEDIANTE ACUERDO NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, SE REQUIERA AL PROMOVENTE POR UNA SOLA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS,



CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS FALTANTES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE MÉRITO, LO QUE EN EL CASO SE PREVÉN EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 316, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

DE TAL FORMA QUE EL ENJUICIANTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, PARA LO CUAL EL PROMOVENTE DEBIÓ PRESENTAR EL ORIGINAL Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS Y DECLARACIONES IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA DE SUS **DERECHOS** POLÍTICO ELECTORALES, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO SATISFACER LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y AL EFECTO SE TENDRÍA POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, PROCEDIÓ A CERTIFICAR EL PLAZO DE REFERENCIA, SEÑALANDO QUE EL MISMO TRANSCURRIÓ DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y FENECIÓ A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO; HACIENDO CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ACUDIÓ DE FORMA PERSONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NI TAMPOCO EXISTIÓ REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE DE QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ESCRITO SIGNADO POR EL ENJUICIANTE, MEDIANTE EL CUAL CUMPLIMENTARA LA PREVENCIÓN FORMULADA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012 QUE SEÑALA, NI TAMPOCO CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO.

EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL PROCEDIERA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL ASUNTO DEBIÓ HABERSE CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN



QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

QUE UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 335, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, ASÍ COMO 317 Y 319, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, TRATÁNDOSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ EN LA NORMATIVA ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE DEBEN SER SATISFECHOS PLENAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.

ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA HIPÓTESIS DE PREVENCIÓN CONSISTENTE EN QUE MEDIANTE ACUERDO NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, SE REQUIERA AL PROMOVENTE POR UNA SOLA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS FALTANTES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE MÉRITO, LO QUE EN EL CASO SE PREVÉN EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 316, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

DE TAL FORMA QUE EL ENJUICIANTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, PARA LO CUAL EL PROMOVENTE DEBIÓ PRESENTAR EL ORIGINAL Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR DE SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN





EL PERIODO 2009-2012, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS Y DECLARACIONES IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO SATISFACER LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y AL EFECTO SE TENDRÍA POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, PROCEDIÓ A CERTIFICAR EL PLAZO DE REFERENCIA, SEÑALANDO QUE EL MISMO TRANSCURRIÓ DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y FENECIÓ A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO; HACIENDO CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ACUDIÓ DE FORMA PERSONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NI TAMPOCO EXISTIÓ REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE DE QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ESCRITO SIGNADO POR EL ENJUICIANTE, MEDIANTE EL CUAL CUMPLIMENTARA LA PREVENCIÓN FORMULADA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE REGIDOR O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012 QUE SEÑALA, NI TAMPOCO CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO.

EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL PROCEDIERA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL ASUNTO DEBIÓ HABERSE CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN

DEL PLENO EL PROYECTO DE CUENTA.---



EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL MISMO.----

FINALMENTE, EN DESAHOGO DEL **SEXTO PUNTO** DE LA ORDEN DEL DÍA, LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA CON EL PROYECTO DE ACUERDO, BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:------

QUE UNA VEZ ANALIZADO EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI, DEL NUMERAL 335, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, ASÍ COMO 317 Y 319, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, TODA VEZ QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, TRATÁNDOSE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ EN LA NORMATIVA ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE DEBEN SER SATISFECHOS PLENAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ACCEDER A LA JUSTICIA ELECTORAL.

ASIMISMO, ESTABLECIÓ LA HIPÓTESIS DE PREVENCIÓN CONSISTENTE EN QUE MEDIANTE ACUERDO NOTIFICADO VÍA ESTRADOS, SE REQUIERA AL PROMOVENTE POR UNA SOLA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS FALTANTES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE MÉRITO, LO QUE EN EL CASO SE PREVÉN EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 316, DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

DE TAL FORMA QUE EL ENJUICIANTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, PARA LO CUAL EL PROMOVENTE DEBIÓ PRESENTAR EL ORIGINAL Y COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012. TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS Y DECLARACIONES IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, APERCIBIENDOLO QUE EN CASO DE NO SATISFACER LOS MENCIONADOS ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA SE ESTARÍA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, Y AL EFECTO SE TENDRÍA POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO URISDICCIONAL, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, PROCEDIÓ A CERTIFICAR EL PLAZO DE



REFERENCIA, SEÑALANDO QUE EL MISMO TRANSCURRIÓ DE LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y FENECIÓ A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MISMO MES Y AÑO; HACIENDO CONSTAR LA INCOMPARECENCIA DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ACUDIÓ DE FORMA PERSONAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NI TAMPOCO EXISTIÓ REGISTRO EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE DE QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ESCRITO SIGNADO POR EL ENJUICIANTE, MEDIANTE EL CUAL CUMPLIMENTARA LA PREVENCIÓN FORMULADA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL O, EN SU CASO, TESTIMONIO DE DOS PERSONAS QUE DECLAREN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROMOVENTE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EL PERIODO 2009-2012 QUE SEÑALA, NI TAMPOCO CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO.

EN CONSECUENCIA, PARA QUE ESTE TRIBUNAL PROCEDIERA A LA SUBSTANCIACIÓN DEL ASUNTO DEBIÓ HABERSE CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 316, FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN
DEL PLENO EL PROYECTO DE CUENTA.

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU
CONFORMIDAD CON EL MISMO.

UNA VEZ ANALIZADOS POR LOS MAGISTRADOS LOS PROYECTOS Y RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; ACORDANDO LO SIGUIENTE:------



ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/038/2013-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/039/2013-1

PRIMERO.- SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/040/2013

ÚNICO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR CRISOFORO CANALIS CARRILLO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/041/2013

ÚNICO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR GREGORIO VIDAL ESTRADA, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/042/2013

ÚNICO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR ÁNGEL JERICO ITURBE JAIME, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/043/2013

ÚNICO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR ISRAEL BAHENA PÉREZ, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.



ACUERDO PLENARIO TEE/JDC/044/2013

ÚNICO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

> CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA SECRETARIA GENERAL SECRETARIA GENERAL